

CIARRIA L



TESTIMONIO DE CONDI

Año de 189



Campesino

Rematado *Acuña*

FILIACION N.º 1663 CELDA N.º 196

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*

Comienza la condena *Junio 14 de 1894*

Termina la condena el *14 de Junio de 1909*

Tribunal Juzgado

Juz - Santiago Rodriguez

Monro - Ep. 6.518

EL SECRETARIO

Limma, Octubre 6 de 1897

Sr Director del Panoptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia contra los reos Acari (asiatico) y Romualdo Collantes, por las que se condena, al primero, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo; y al segundo, a la misma pena, en igual grado, término medio, ambas con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en la cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, hasta que se desocupe celda en el Panoptico, a cuya Dirección se remitirán los adjuntos Testimonios".

Trascribala a Ud. para su conocimiento y demás fines, acompañando lo documento de su

referencia -

Dios que a 100
Picardo Kraus

Lima 8 de Octubre de 1894

Con el testimonio de su referenda
autunese.



Tomás Crego

Procurador de Estado de la Provincia de Chiclayo - Certifico y doy fe: Que el tenor de las ejecutorias expedidas contra el asiático Ocaña en el juicio criminal seguido de oficio por la muerte de su compatriota Apuy; copiadas con el tenor del mandato judicial para expedir la presente son del que sigue.

Sentencia de 3.^a Instancia

1.^o Autos y vistos; de

los que aparece: Que el veintuno de Diciembre del año pasado de mil ochocientos noventa y seis, de las ocho a nueve de la noche, los asiáticos Ocaña y Apuy, colonos o trabajadores del fundo rústico "El Combo", tuvieron una reyerta, cuyo fatal desenlace fué la grave herida que el último recibió del primero en la fosa iliaca izquierda, que puso fin a sus días a las veinte y cuatro horas de inferida: Que a mérito del parte de fojas una, se expidió el auto respectivo de enjuiciamiento, y con citación del defensor que se nombró mientras se aprehendiera al culpable, que fugó después de cometer el delito, y con la de éste, cuya captura se logró sin retardos, se instruyó el sumario hasta dictarse el auto de prisión de fojas veinte: Que recibida la confesión del reo y

—

Terminado el plenario por sus términos legales, la causa se halla en estado de Resolución: Y Considerando, que el homicidio está acreditado con el reconocimiento médico legal del cadáver del extinto, cuyos certificados obran a fojas seis, ratificados a fojas ocho y diez y ocho, así como con el sepelio contenido a fojas diez y once expedido por la administradora del hospital donde se practicó la inspección: Que Sean en su instructiva de fojas doce expone en resumen que Apuy se abalanzó contra él, lo derribó en el suelo y le echó mano del cuello donde le daba de puñados; que el instruyente sacó del bolsillo una cuchillita y para librarse de la presión intentó quitarle la mano a su agresor, a lo que éste se levantó y huyó y quiza al pasarle la cuchillita le causaría la herida que ha producido la muerte: Que tal declaración por sí sola revela, aunque de una manera implícita que el res ejecutó el delito: Que este convencimiento aumenta de grado con el testimonio del testigo presencial don Benjamín Sávana, que a fojas quince dice, que estando en el corredor de la casa de la Hacienda oyó unos golpes en la tienda de ab



Notas, situada en el mismo corredor,
 y movido por la curiosidad fué y en-
 tró a ella, y encontró al asiático Heán
 en lucha con Spuy al cual halló
 en la misma tienda, lo desajó para
 que saliera, el cual salió con un bo-
 tin en la mano con el que le pegó a
 Heán y entonces éste sacó el puñal
 que lo tenía oculto y le irrogó una heri-
 da en la ingle que produjo su falleci-
 miento a las veinte y cuatro horas:
 Que el testigo don Benancio Moloche,
 que ha declarado a fojas diez y seis,
 vio también el pleito de los asiáticos, y
 cuando Heán sacó el puñal y le me-
 tió por el abdomen a su contendor, oca-
 sionándole una herida de la cual falleció
 al siguiente día: Que con tales deponcio-
 nes, fuera de la de fojas trece vuelta
 y la propia instructiva del procesado,
 se halla plenamente comprobada su
 delincuencia; con arreglo a lo dispo-
 sto en la segunda parte del artículo cien-
 to uno del Código de Enjuiciamiento
 Penal y debe inflírsese la condigna
 pena, en observancia de la ley: que ver-
 fando el juicio sobre homicidio simple
 la pena del reo está prevista en
 el artículo doscientos treinta del Código
 Penal. Por estos fundamentos, Admi-

mandando justicia a Nombre de la
República - fallo: que debo condenar
y condeno al asidico Acán, reo de
Homicidio en la persona de su compa-
triota Aguy, a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado, termino ma-
ximo, ó sean doce años de dicha
pena; y a las accesorias correspon-
dientes de - inhabilitación absoluta
por el tiempo de la Condena y por
la mitad mas despues de cumplida
interdicción civil por el tiempo de
la Condena; y Sujeción a la viji-
lancia de la Autoridad de uno a cin-
co años despues de cumplida la pena
según el grado de corrección y buena
Conduta que hubiere observado el
reo durante su Condena - Y por esta
mi Sentencia definitiva, juzgando
en primera Instancia así lo pronun-
cio, mando y firmo en Chile
Juis Catolico de mil ochocientos
noventa y siete - Santiago, Rodu-
guez - Sepillo julio seis de mayo
de mil ochocientos noventa y siete - Virto
de conformidad con el dictamen
del Señor fiscal, y por lo fun-
damentos de la Sentencia Condena-
da de fojas veinte y cinco Mel-
ta, su fecha, su fecha catolica

Sentencia de
2ª Inst.



de junio último, por la que
 se condena al asiático Océano,
 de homicidio en la persona
 de su compatriota Spuy, a la
 pena de Reventenciaria en tener
 grado término máximo, o' sean doce
 años de dicha pena, y á las acceso-
 rias que en dicha Sentencia se
 expresan; la aprobaron, entendién-
 dose que la condena debe comen-
 zar á correr desde que queda eji-
 cutada esta Sentencia y los que
 votaron = Excmo. Sr. D. Pedro
 Simón = Luna = García = Se votó
 y publicó conforme la ley; de que con-
 tífico = Manuel Acuña = Chiclayo,
 Julio diez y nueve de mil ochocien-
 tos noventa y siete = Cumplase
 lo resuelto por el Superior Tribu-
 nal: ságrese copias de las ejecen-
 torias y remítase al Señor Prefecto
 del Departamento para que se
 sirva disponer que el Res. sea
 remitido al Patriotico de Lima =
 Una rubrica del Señor Jefe Doc-
 tor Rodríguez = Ante mí = Mayor
 el venido de julio corriente Lima
 de la tarde diez y siete al Señor
 Proveedor fiscal Doctor Argente de
 Ocho de la multa y la Sentencia

Citacion

Cita

Acta

De folios treinta, impuesta rubrica
 que dice = Una rubrica del Sr.
 Agente fiscal Doctor Sade = Mayo
 del veinte de julio actual
 tras de la tarde vice igual de
 diligencia que la anterior en
 Doctor don Ramon Narante
 impuesta firmo = dice = Narante
 te = Mayo = Luego recibí igual
 diligencia que las que antec
 ded con el Asistente Tcan; fo
 mo de su ruego el que describe
 dice = Fijos Reales = Mayo

Es fiel copia de sus originales segun
 se ha visto por la confrontacion que
 he practicado conforme a ley. Chiclayo
 Julio veinte y dos de julio ochocientos
 noventa y siete. = Emendado de la con =

James Mayo
 Escribano de Estado



B.º
 Rodriguez

Julio 15 de 1897

21 de 1898
 12
 1908

12
 1909